



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno  
(2021)

**RAD: 20001-40-03-005-2021-00188-01.** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **FERNANDO JOSÉ CUELLO OROZO**, apoderado judicial de **HERNANDO JOSÉ CARDOZO SERGE** contra **PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., Y ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES**. Derechos Fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante **HERNANDO JOSÉ CARDOZO SERGE** la sentencia de 30 de Abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional, el apoderado judicial de la parte accionante adujo en síntesis, lo siguiente:

**HECHOS RESPECTO A PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS:**

Su cliente adquirió un producto financiero con **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**

La **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, reportó información negativa ante las centrales de riesgo **DATA CREDITO Y CIFIN**, sin contar con autorización expresa y sin notificarle a su cliente, el señor **HERNANDO JOSÉ CARDOZO** previamente tal como lo señala la ley 1266 de 2008 y Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo a la eclamación administrativa enviada a **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, dicha entidad manifiesta lo siguiente:

*"En cuanto a la notificación expresa sobre la vinculación del señor Hernando José Cardozo Serge con esta Entidad, no fue necesario remitir dicha comunicación, dado que él autorizo mediante la cláusula NOVENO del pagaré terminado en \*\*\*\*2526 (antes \*\*\*\*9100) la realización de dicho trámite, resaltamos y adjuntamos para su conocimiento la cláusula referida la cual menciona: (...) Que expresamente autorizo al ACREEDOR para*

*que a cualquier título endose el presente pagaré a ceda el crédito incorporado en el mismo a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación."*

La empresa PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S., mediante respuesta a la reclamación no dio claridad sobre los requerimientos exigidos por la Ley para reportar información negativa ante las Centrales de Riesgos. Esto se debe a que no se aportó notificación previa donde se evidencie que su cliente tuvo conocimiento de que iba a ser reportado con 20 días de anticipación ante las Centrales de Riesgo. Por lo tanto no se puede considerar que hubo notificación o aviso previo del reporte, ya que PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., no aporta dicho reporte.

#### **HECHOS RESPECTO A ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES**

PRIMERO. Que mi cliente adquirió un producto financiero con ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES.

SEGUNDO. Que ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES, reportó información negativa ante las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN, sin contar con autorización expresa y sin notificar a mi cliente, el señor HERNANDO JOSÉ CARDOZO previamente tal como lo señala la ley 1266 de 2008 y Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO. De acuerdo a reclamación administrativa enviada a ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES, dicha entidad manifiesta lo siguiente:

*"el 30 de septiembre del año 2013 el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA- KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, cedió al Fideicomiso Soluciones cuya vocera es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., su calidad de acreedor sobre las obligaciones crediticias identificadas en el sistema de administración de cartera con los números 301004313645 - 4988589000373019- 78090817 - 5434211000159291 a cargo del señor HERNANDO JOSÉ CARDOZO SERGE.."*

Ahora bien, la empresa ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISOS SOLUCIONES, no aportó notificación previa alegando que esta fue enviada a una dirección pero que estaba incorrecta. Por lo tanto no se puede considerar que hubo notificación o aviso previo del reporte, ya que ALIANZA FIDUCIARIA SOLUCIONES., no hizo efectiva la notificación a mi cliente.

#### **HECHOS RESPECTO A TRANSUNIÓN.**

Que mediante reclamaciones administrativas dirigidas el día 22 de diciembre de 2020 ante las centrales de riesgo TRANSUNIÓN S.A. (CIFIN) dicha entidad respondió de la siguiente manera:

*"En consecuencia, como quiera que el deber que le asiste a este operador ha sido cumplido cabalmente exigiendo periódicamente a las fuentes que certifiquen que los reportes realizados cuentan con la debidas autorizaciones, adjunto a la presente comunicación enviamos copia de las certificaciones correspondientes al último semestre entidad por las fuentes que han reportado información negativa del titular en mención, que a continuación se relacionan ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES".*

## **HECHOS RESPECTO A DATA CREDITO EXPERIAN.**

Que mediante reclamaciones administrativas dirigidas el día 22 de diciembre de 2020, ante las centrales de riesgo DATA CRÉDITO EXPERIAN dicha entidad no emitió respuesta alguna. "De acuerdo a lo anterior a la fecha las obligaciones en mención se encuentran al día y/o canceladas sin registrar obligaciones en mora o cuentas canceladas por mal manejo"

Que no existe otro mecanismo de defensa judicial y que a pesar de que de manera insistente y reiterada se han realizado todas las actuaciones establecidas en la ley para obtener la cesación de la vulneración que actualmente padece su cliente no ha sido posible, convirtiéndose inexorablemente este mecanismo constitucional en la herramienta y medio idóneo y eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la empresa demandada.

### **PRETENCIONES :**

La parte actora solicita TUTELAR los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso del señor HERNANDO JOSÉ CARDOZO SERGE, vulnerados por las entidades PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., Y ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES.

En consecuencia, solicita que se ordene al Representante Legal de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., Y ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES., o quien haga sus veces, para que en un término no mayor a 48 horas, proceda a actualizar las obligaciones a nombre del señor HERNANDO JOSÉ CARDOZO SERGE, ante las centrales de riesgo TRANSUNION Y DATA CRÉDITO, quedando sin registro histórico de mora y sin información negativa.

Prevenir a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., Y ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES, para que en adelante se abstenga de incurrir en estos comportamientos y compulsar copias de la presente actuación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que investigue administrativamente la conducta de la compañía demandada

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El *iudex a quo* finalmente con sentencia de 30 de abril de 2021, negó la acción de tutela por improcedente promovida por el señor HERNANDO JOSÉ CARDOZO SERGE.

Al considerar, que el demandante dio la autorización a las entidades para que en el escenario de falta de pago se procediera en consecuencia como se hizo, luego de las entidades contaban con su autorización desde el momento previo al acceso al portafolio de servicios financieros, afirmación que es posible extractar de la denominación allegada, porque esas autorizaciones incluso se dieron antes de la vigencia de la ley 1266 de 2008, desde el 05 de marzo De 2005, que fue reportada como castigada por el Banco Caja Social, a partir del 31 de octubre de 2005.

Consideró, que el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países, no requiere autorización del titular, según lo precisa el inciso 2, del párrafo del art. 6 de la ley estatutaria 1266 de 2008, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1, del art. 8 de la misma disposición que coloca como única salvedad "Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable" y, porque varias de esas obligaciones subsisten y no se presentó evidencia del actor tendientes a demeritar su existencia.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionante, impugnó el fallo de primera instancia para manifestar lo siguiente:

Argumenta, que la decisión del fallador se centra en el análisis en el momento del reporte, el cual fue realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1226 de 2008, no obstante dicho análisis va en contra de los principios fundamentales del debido proceso, ya que el su cliente el señor HERNANDO JOSÉ CARDOZO SERGE, no pudo controvertir dicho reporte, vulnerándole así sus derechos establecidos constitucionalmente y mediante la ley 1226 de 2008.

Aduce, que dicha notificación no presenta los requisitos por la ley que son 20 días antes del reporte, por lo tanto dicha notificación no abarca el contexto de lo que establece la Ley 1266 de 2008.

Indica, que la permanencia del reporte negativo aludido por el accionante respecto a la obligación contraída por las empresas PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., Y ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES en las Centrales de Riesgo, no han finalizado.

En virtud de lo anterior solicita que se revoque el fallo de tutela.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su

implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

**PROBLEMA JURIDICO:**

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la decisión de primera instancia está ajustada a derecho para negar la acción de tutela, contrario sensu, le asiste la razón a la parte impugnante? E

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA - SENTENCIA T-883/13:**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los casos previstos en la ley.*

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente -esta vez, como mecanismo de protección definitivo- en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera -según la naturaleza de la entidad vigilada-, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

*"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

*"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

***"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"***.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de

verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

#### **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA FINANCIERO - Sentencia T-658/11:**

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010** se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como "(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)".

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la *fente de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la *fente* de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la

certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"

**En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.**

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, el juez de primera instancia negó la acción de tutela por improcedente al considerar "que el demandante dio la autorización a las entidades para que en el escenario de falta de pago se procediera en consecuencia como se hizo, luego de las entidades contaban con su autorización desde el momento previo al acceso al portafolio de servicios financieros, afirmación que es posible extractar de la denominación allegada, porque esas autorizaciones incluso se dieron antes de la vigencia de la ley 1266 de 2008, desde el 05 de marzo De 2005, que fue reportada como castigada por el Banco Caja Social, a partir del 31 de octubre de 2005"

No obstante, el actor, inconforme con la decisión, impugnó la misma, para alegar que "la decisión del fallador se centra en el análisis en el momento del reporte, el cual fue realizado antes de la

entrada en vigencia de la Ley 1226 de 2008, no obstante dicho análisis va en contra de los principios fundamentales del debido proceso, ya que el su cliente el señor HERNANDO JOSÉ CARDOZO SERGE, no pudo controvertir dicho reporte, vulnerándole así sus derechos establecidos constitucionalmente y mediante la ley 1226 de 2008. Aduce, que dicha notificación no presenta los requisitos por la ley que son 20 días antes del reporte, por lo tanto dicha notificación no abarca el contexto de lo que establece la Ley 1266 de 2008. Indica, que la permanencia del reporte negativo aludido por el accionante respecto a la obligación contraída por las empresas PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., Y ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES en las Centrales de Riesgo, no han finalizado"

De entrada, la repuesta al problema jurídico se encamina a revocar la sentencia cuestionada, puesto que en el presente asunto no se notificó al deudor reportado tal como lo dispone el art. 12 de la ley 1266 de 2008.

En primer lugar, el art. 16 de la ley 1266 de 2008, establece la facultad que tiene la persona reportada hoy la parte actora para acudir y agotar previamente los reclamos ante las entidades operadoras y la fuente de información, así como se contempla:

#### **Artículo 16. Peticiones, Consultas y Reclamos.**

**I. Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

**II. Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los

motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Aunado a las directrices normativas, observamos que la persona reportada antes de acudir a la acción de tutela debe agotar las alternativas que otorga la ley 1266 de 2008, es decir, utilizar la facultades que consagra la norma a su favor de poder corregir o actualizar dicha información ante las centrales de riesgos, asistiéndole la carga de presentar el respectivo reclamo ante la fuente de información y, si a bien lo considera, también lo podrá hacer antes las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN, para que estas se pronuncien al respecto.

Por su parte el art. 17 ídem, establece que la persona reportada también podrá presentar queja administrativa ante la Superintendencia de Industria y Comercio o Financiera, para proteger sus derechos como lo es el habeas data.

En segundo lugar, vale la pena, traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, en Sentencia T-883/13, sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del habeas data, en la cual manifiesta lo siguiente:

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

*"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

**Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.**

Así entonces, sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho del habeas data, el cual exige que el afectado haya solicitado a las fuentes de información la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas correspondientes. Luego entonces, si formulada la petición, persiste el reporte negativo, la acción de tutela será procedente a fin de determinar si en el caso concreto se ha presentado una

vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T 167 de 2015, reiteró que aquellos casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reporta el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo.

En el ámbito específico del derecho al habeas data, el alto Tribunal en sentencia T-167 de 2015 indicó que *"el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente."* Ahora, particularmente el habeas data financiero es definido como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, define las partes involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las cuales se encuentran el titular de la información, la fuente de la información, el operador de la información y el usuario; por su parte, se tiene que la fuente de la información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa del titular; además será responsable por la calidad de los datos que suministra al operador de la información, siendo este último el responsable de garantizar la veracidad de la información.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que, para que proceda el reporte negativo ante las centrales de riesgo, se deben cumplir dos exigencias específicas, la primera de ellas corresponde a la veracidad y certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Por ende, el criterio de la veracidad de la información, implica que se tenga certeza sobre la existencia de la obligación y las condiciones del crédito o producto adquirido, lo cual debe responder a la situación real del deudor. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 168 de 2010, precisó que, *"no basta con que las entidades que realicen el reporte tengan los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para hacer el reporte y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación"*.

Igualmente, en cuanto a la autorización expresa para el reporte financiero, se ha dicho que está debe ser específica, libre, previa, escrita y proveniente del titular de la información y, se refiere al consentimiento que se otorga para disponer del registro de los datos económicos en los procesos informáticos, esto es, recopilar, tratar y divulgar la información financiera; que además,

ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que es la base fundamental y el punto de equilibrio que le permite a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones ante las centrales de riesgo, sin embargo, a su vez, cuando el titular considere que no ha dado su autorización para esos fines, se encuentra facultado, para solicitar la exclusión, rectificación y actualización del dato negativo.

Aunado a lo anterior, un aspecto importante que reviste ese criterio de la autorización expresa y específica, es que, el reporte negativo que será incluido en el banco de datos, debe ser comunicado o informado al afectado con antelación; en este punto, el inciso 2 de la Ley 1266 de 2008 establece que "las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta".

Ahora bien, se percibe que el actor presentó derecho de petición a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. Y ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES, solicitando la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN, obteniendo respuesta negativa a dicha solicitud, por lo tanto, se hace procedente la acción de tutela para determinar si existe vulneración al derecho fundamental al habeas data.

Cabe manifestar, frente al primer requisito de la veracidad de la información con relación a los hechos de la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, la entidad manifiesta en su contestación que *"no existe reporte negativo en TRANSUNIÓN CIFIN, Por lo anterior, y atendiendo las pretensiones expuestas en la acción de tutela que nos ocupa, es pertinente resaltar señor Juez que la obligación 30000312526, no presenta reporte alguno ante Buró de crédito Transunion (antes Cifin), esto debido a que ya cumplió la permanencia total de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, por tal razón desconocemos el reporte al que hace referencia el señor Fernando José Cuello Orozco, quien actúa como apoderado del señor Hernando Jose Cardozo Serge. 8. Como prueba de ello, estamos adjuntando señor Juez, la consulta a la central de información financiera Transunión (antes Cifin), correspondiente al señor Hernando Jose Cardozo Serge Hernando Jose Cardozo Serge, aquí accionante, en la cual se evidencia que PROMOTORA, no lo está reportando ante dicha central por la obligación ya mencionada"*

Así mismo, DATA CREDITO EXPERIAN en su contestación manifiesta que el accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS Y ALIANZA FIDEICOMISOS, por lo tanto, frente a la obligación terminada en 2526 no existe reporte negativo actual contra el actor, por lo

tanto, se considera que no existe vulneración al derecho al habeas data alegado en el libelo de tutela.

Con relación a los hechos de ALIANZA FIDEICOMISOS, tenemos que se encuentra reportado ante la central de riesgos TRANSUNIÓN CIFIN, por las obligaciones 301004313645 - 4988589000373019 - 780908017 - 5434211000159291 que adquirió con Citibank Colombia S.A., posteriormente, esa entidad le cede el crédito a FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA - KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, y esta última, le cedió al Fideicomiso Soluciones cuya vocera es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., su calidad de acreedor sobre las obligaciones crediticias identificadas en el sistema de administración de cartera con los números 301004313645 - 4988589000373019 - 780908017 - 5434211000159291 a cargo del señor HERNANDO JOSE CARDOZO SERGE.

Ahora, frente al primer requisito de la veracidad y certeza de la información, se avizora que la ALIANZA FIDEICOMISOS, aportó una imagen del reverso del pagaré, además de ello, sobre la existencia de la obligación el actor no la niega, por lo tanto, se considera que dicho requisito se cumple.

Con relación a la autorización expresa, escrita entregada por HERNANDO JOSE CARDOZO SERGE, se percibe la imagen aportada por la entidad, la cual se avizora que está firmada con el número de la cédula y la huella del actor, en la cual entregó la autorización a la pasiva para proceder con el reporte negativo en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Finalmente, frente a la comunicación previa al reporte de la información, observamos que la entidad en su contestación manifestó *"se registra con fecha 26 de agosto de 2014 la comunicación de notificación con número de guía 4411413593, a través del servicio de MC MENSAJERÍA CONFIDENCIAL a la dirección de correspondencia reportada por el señor HERNANDO JOSE CARDOZO SERGE como dirección de notificación CR 22 141 31. Se anexa copia del reporte de envío de la empresa de mensajería MC mensajería, donde se puede evidenciar los datos del envío y el número de guía del envío"*.

Sin embargo, en la respuesta al derecho de petición enviada al actor, le respondió lo siguiente: *"Se registra con fecha 26 de agosto de 2014 la comunicación de notificación con número de guía 4411413593, a través del servicio de MC MENSAJERÍA CONFIDENCIAL a la dirección reportada por el señor HERNANDO JOSE CARDOZO SERGE **como dirección de residencia CR 22 141 31 y cuyo resultado fue Dirección Incorrecta.** Es importante precisar, que en dicha comunicación se le informaba al titular el saldo de sus obligaciones y la necesidad de cancelar y/o poner al día los créditos para evitar el reporte negativo dentro los 20 días siguientes (artículo 12 de la Ley 1266 de 2008)"*

De acuerdo a lo anterior, se percibe que la notificación que establece el art. 12 de la ley 1266 de 2008, no se efectuó, puesto que la constancia de la empresa mensajería consignó dirección incorrecta.

Así entonces, el juez fallador hace alusión a un reporte del banco de Caja Social y que fue para el 31 de octubre de 2005, para lo cual aún no estaba vigente la ley 1266 de 2008, sin embargo, la entidad accionada hace énfasis que el reporte fue para el año 2014,

fecha en la cual ya había adquirido todos los derechos de las obligaciones del señor HERNANDO JOSE CARDOZO SERGE.

En ese orden de ideas, frente a la negación indefinida del actor el cual alega que no le notificaron la comunicación previa de los 20 días hábiles antes del reporte, sobre ello, no existe elementos de convicción que indique que el accionante para esa data en la cual ALIANZA FIDEICOMISOS, ya era la titular de los derechos de las obligaciones, procedió al reporte negativo tal como se avizora en la Consulta Comercial de Transunión - Cifin, haya recibido la notificación de la comunicación previa "art. 12 de la ley 1266 de 2008" fecha donde el hoy accionante nunca se enteró transgrediéndole el debido proceso puesto que no se le dio la oportunidad de controvertir dicho reporte.

Cabe manifestar, que el debido proceso es un derecho que se debe garantizar en todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo tanto, si el art. 12 ídem, establece que debe realizarse la comunicación previa y la misma no se materializó, indica que el actor no fue notificado, además la entidad no acreditó que el actor haya cambiado de domicilio, no se avizora prueba sumara alguna que acredite tal afirmación, pues, la indicación incorrecta se deduce que los números no son los verdaderos, muy diferente a que la constancia exprese "No reside".

Así las cosas, no le asiste la razón al juez fallador al negar la acción de tutela por improcedente, cuando a todas luces se avizora la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y al habeas data al señor HERNANDO JOSE CARDOZO SERGE, por no cumplirse con las directriz normativa citada.

Sin más elucubraciones, se procede a revocar la sentencia adiada 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, y en su lugar, se tutela los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y habeas data a HERNANDO JOSE CARDOZO SERGE, conculcados por ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES y, en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a eliminar y actualizar el reporte negativo frente a las obligaciones Nro. 301004313645 - 4988589000373019 - 780908017 - 5434211000159291 adquiridas por HERNANDO JOSE CARDOZO SERGE, ante las centrales de riesgos TRANSUNIÓN - CIFIN.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia adiada 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, y en su lugar, tutelar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y habeas data a HERNANDO JOSE CARDOZO SERGE, conculcados

por ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal de ALIANZA FIDEICOMISOS SOLUCIONES, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a eliminar y actualizar el reporte negativo frente a las obligaciones Nro. 301004313645 - 4988589000373019 - 780908017 - 5434211000159291 adquiridas por HERNANDO JOSE CARDOZO SERGE, ante las centrales de riesgos TRANSUNIÓN - CIFIN.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**CUARTO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping stroke followed by several smaller, distinct characters.

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez.